



## *Resolución Directoral N.º 2254-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 29 de diciembre de 2020

<b>Expediente N.º</b> <b>068-2020-PTT</b>
--

**VISTO:** El oficio N.º 491-2020-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2020, con Registro N.º 570375-2020MSC de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa que según lo dispuesto por la Resolución N.º 020200682020, cumple con remitir a esta Dirección el Expediente N.º 01129-2020-JUS/TTAIP para conocimiento y fines de acuerdo a su competencia; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2020, el señor [REDACTED], en representación del señor [REDACTED] (en adelante el administrado) solicitó al Director General del Personal de la Marina de Guerra del Perú (en adelante la entidad), se le otorgue "**copias autenticadas** de todos los instrumentales (legajo personal, legajo de ascenso, libro de actas de la junta de selección y otros), relacionados al proceso de ascenso promoción enero 2019 y proceso de acceso promoción enero 2020, para ostentar el grado de Capitán de Corbeta, en la especialidad Áreas Funcionales, procesos en los cuales participó el Teniente Primero CG. [REDACTED] [REDACTED], identificado con CIP. [REDACTED] y DNI. [REDACTED]; así como también **copia autenticada** de todo su legajo personal y legajo administrativo (...)” [sic]. (énfasis agregado).
2. En respuesta a dicha solicitud, el Director General del Personal de la Marina, mediante oficio N.º 1715/51 de fecha 2 de octubre de 2020, señaló que al ser el administrado un Oficial en situación de actividad, debe seguir el conducto regular de acuerdo a las disposiciones legales vigentes de dicha institución armada, correspondiendo para tal efecto que el mencionado Oficial Subalterno presente sus requerimientos vía Comando.

<sup>1</sup> En el expediente obra la Carta Poder Simple que otorga la representación del administrado, conforme a lo dispuesto por el numeral 126.1 del artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece que para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado.

## *Resolución Directoral N.º 2170-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. Ante ello, el administrado mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal), alegando que su derecho constitucional a recibir información, amparada en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, ha sido vulnerada, debido a que su solicitud no se encuentra en ninguna causal de excepciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desconociéndose además la legalidad de su representación dispuesta en el TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
4. En ese contexto, el Tribunal mediante Resolución N° 020200682020 de fecha 9 de noviembre de 2020, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Oficio N° 1715/51 de fecha 2 de octubre de 2020, emitido por el Director General del Personal de la Marina, al considerar que el requerimiento del administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, al requerir el administrado información propia de su representado respecto a su legajo personal, por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

### **II. Análisis**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

5. El artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
6. En ese marco, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales, conforme a lo establecido en el artículo 1, que señala que el objeto de la LPDP es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Igualmente, el artículo 1 del reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.

## *Resolución Directoral N.º 2170-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

8. Por otro parte, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP considera como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
9. De esa manera, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. Asimismo, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la **facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información** y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al

## *Resolución Directoral N.º 2170-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.

15. No obstante, en el caso concreto, se advierte que la solicitud del administrado tiene como finalidad que la entidad le expida **copias autenticadas** de *“todos los instrumentales (legajo personal, legajo de ascenso, libro de actas de la junta de selección y otros), relacionados al proceso de ascenso promoción enero 2019 y proceso de ascenso promoción enero 2020, para ostentar el grado de Capitán de Corbeta, en la especialidad Áreas Funcionales, procesos en los cuales participó el Teniente Primero CG. [REDACTED] [REDACTED] identificado con CIP. [REDACTED] y DNI. [REDACTED]; así como también de todo su legajo personal y legajo administrativo”*.
16. Por lo que resulta evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, ni mucho menos la modificación o cancelación de sus datos personales.
17. En ese marco, se debe precisar que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática<sup>2</sup>; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde su atención en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades, y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### **El derecho fundamental a formular peticiones**

18. Con relación al derecho de petición, este se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú; es el derecho que tiene toda persona *“a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.
19. Es importante acotar que el derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; así, los numerales 117.2 y 117.3 del citado artículo establecen que *“El derecho de*

---

<sup>2</sup> Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(…)

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## Resolución Directoral N.º 2170-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

*petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.*

20. Como puede observarse el derecho de petición también incluye la facultad de pedir informaciones; de ese modo, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG establece que **“el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley”.** (énfasis agregado).
21. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)<sup>3</sup> al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

22. En otras palabras, cuando el profesor MORON URBINA señala que la atención al derecho de petición es independiente de si el administrado es o no parte del procedimiento, quiere decir que si en el pedido de información que realizan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes, ello no constituye un motivo para denegarles la atención al ejercicio del derecho de petición.
23. Por consiguiente, el pedido de copias autenticadas de *“todos los instrumentales (legajo personal, legajo de ascenso, libro de actas de la junta de selección y otros), relacionados al proceso de ascenso promoción enero 2019 y proceso de ascenso promoción enero 2020, (...); así como también de todo su legajo personal y legajo administrativo”*, consiste en solicitar que la entidad certifique o autentique dichos documentos con la finalidad que adquieran la calidad de documento público válido, emitido por dicha entidad, de conformidad al régimen de autenticación establecido en el artículo 138 del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, por lo que

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

<sup>4</sup> **Artículo 138 del TUO de la LPAG.- Régimen de fedatarios**

Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

## *Resolución Directoral N.º 2170-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP*

es evidente que la solicitud del administrado debe ser atendida en ejercicio del derecho de petición, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente; y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo legalmente establecido.

24. Lo antes expuesto, se sustenta sobre todo si en el presente caso ha quedado demostrado que la solicitud del administrado no está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la atención de la solicitud del señor [REDACTED], en representación del señor [REDACTED] contra la **Marina de Guerra del Perú**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

**Artículo 2°.- INFORMAR** al señor [REDACTED] representante del señor [REDACTED] y a la **Marina de Guerra del Perú**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/mmm

---

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentado consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”